TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN [redacted]

Pieza de Medidas Cautelares [PMC] nº [redacted]

N.I.G: [redacted]
Ponente: D/Dª [redacted]
Demandante/Recurrente: ELEUTERIA LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES
Procurador/Letrado: JOSE MIGUEL GIL MAYORAL /INES GARCIA TROITIÑO
Demandado/Recurrido: Consellera de Sanidad de la Comunitat Valenciana
Procurador/Letrado: ABOGACÍA GENERALITAT/

A U T O

Eleuteria
Libertad & Derechos Fundamentales

REGISTRO DE NOTIFICACIONES JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS
-SAGJAE-

RECEPCIÓN	M/REF	NOTIFICACIÓN
04-10-2024	95	05-10-2024

Iltmos. Sres.:
Presidente:
D. [redacted]
Magistrados:
D. [redacted]
D. [redacted]

En VALENCIA, a tres de octubre de dos mil veinticuatro

Dada cuenta; lo precedente únase, y

H E C H O S

PRIMERO: La parte demandante interpone recurso contencioso-administrativo con fecha 3 de octubre de 2024 contra la Resolución de 28 de agosto de 2024 de la Conselleria de Sanidad, por la que se aprueba el calendario de vacunación e inmunización de la Comundiad Valeniana (DOCV 2 de septiembre).

SEGUNDO: Al amparo de lo dispuesto en el artículo 135 de la LRJCA, insta la adopción. como medida "cautelarísima", de la suspensión de la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El artículo 135.1 de la LRJCA establece:

1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:
a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

SEGUNDO.- Acerca de la procedencia de dar trámite a la solicitud de medida cautelar "inaudita parte", y como hemos recordado en el auto de fecha 25-01-2022 (PO 77/2022) viene manifestándose el Tribunal Supremo- así ATS de 9-9-2021(R 299/2021):

"SEGUNDO: Atendiendo a lo resuelto por *esta Sala en otras ocasiones - Autos de 27 de septiembre de 2017 (recurso 597/2017*) y *de 23 de diciembre de 2013 (Recurso 512/2013*) - debemos partir de que *"* La solicitud de la medida cautelar de suspensión de la ejecución del acto impugnado se formula al amparo de las previsiones del *art. 135 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción* , lo que exige examinar, en primer lugar, si concurren las circunstancias exigidas al efecto en el número 1 de dicho precepto, que justifiquen la adopción de la resolución procedente inaudita parte, pues, en caso contrario y como establece el número 2, el incidente habrá de tramitarse por el procedimiento ordinario.

El referido precepto procesal permite la adopción de medidas cautelares, sin oír a la parte contraria, cuando concurran circunstancias de especial urgencia, es decir, circunstancias que pongan de manifiesto que, caso de seguir la tramitación ordinaria del incidente, prevista en el art. 131, la adopción de la medida cautelar resultaría ineficaz, ante una ejecución inmediata y difícilmente reversible del acto impugnado.

Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias, inmediatez de la ejecución del acto y dificultad o imposibilidad de reversión de la misma, las que justifican, en su caso, que el interesado acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar."

Por tanto y sin perjuicio de que deban concurrir indiciariamente los presupuestos básicos que los artículos 129 y 130 exigen para la adopción de toda medida cautelar, la medida concreta de suspensión de eficacia de actos que se postula tiene como primer presupuesto que la parte alegue la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, debiendo entenderse que tal alegación no puede ser meramente formal sino que debe estar acompañada de datos y hechos que permitan al Tribunal resolver fundadamente sobre concurrencia."

TERCERO.- En el presente supuesto, habida cuenta de que el calendario de vacunación se encuentra en vigor desde el día 3 de septiembre de 2024, día siguiente a la publicación en el DOCV de la resolución que lo aprueba, no se aprecian razones de especial urgencia de las que precisa el apartado 1 del artículo 135 de la LRJCA para el trámite inaudita parte.

Ante la falta de concurrencia de los requisitos de especial urgencia y conforme a la doctrina expuesta del Tribunal Supremo, procede dar curso al incidente conforme a lo prescrito en el art. 135.1 b) de la LRJCA.

Vistos los artículo citados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1. DESESTIMAR la solicitud de tramitación de medida cautelarísima instada por la asociación ELEUTERIA LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES contra la Resolución de 28 de agosto de 2024 de la Conselleria de Sanidad, por la que se aprueba el calendario de vacunación e inmunización de la Comundiad Valeniana (DOCV 2 de septiembre).

2. DAR CURSO AL INCIDENTE por los trámites de los artículos 131 y ss. de la LRJCA y, a tal efecto, se concede un plazo de **CINCO DÍAS** a la administración demandada, por medio de la **ABOGACÍA DE LA GENERALITAT,** para que alegue lo que a su derecho convenga y, con su resultado, se acordará.

3. SE ADMITE la prueba solicitada por la parte demandante en el otrosí segundo de su escrito de interposición, y **requiérase a la administración demandada para que, en el plazo de CINCO DÍAS, remita los siguientes documentos**, relacionados en la propia resolución, que se concretan en: "*recomendaciones previas establecidas en la Comunitat Valenciana y las sugerencias que las sociedades científicas, a través del Instituto Médico Valenciano, y los colegios profesionales de medicina y enfermería a través de sus respectivos Consejos de la Comunitat*". Líbrese el oportuno oficio para su efectividad.

Esta resolución no es firme y frente a la misma cabe recurso de REPOSICIÓN ante la propia Sala, a interponerse en el plazo de cinco días desde su notificación.

Lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados anotados. Doy fe.

Contra esta resolución cabe **RECURSO DE REPOSICIÓN** ante la propia Sala que ha de interponerse en el plazo de **CINCO DÍAS**.

Lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos Sres. Magistrados anotados al margen. Doy fe.